



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 02 de mayo de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**DOMINGUEZ, Brian Nahuel S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 6453/20121/4), puestos a Despacho para resolver sobre la procedencia de los planteos articulados en favor de Brian Nahuel Domínguez;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, la Dra. Viviana Maravanki, en representación de su asistido Brian Nahuel Domínguez, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 14 segundo supuesto del CP y se conceda la libertad condicional de su defendido.

Afirma que, el cuestionado artículo resulta inconstitucional en cuanto excluye a los delitos previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal, de la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Sostiene que, la diferencia de trato que sostiene el artículo citado, no tiene motivación en una justificación razonable, evidenciando desproporción entre la finalidad perseguida y el interés tutelado, por lo que resulta discriminatorio y violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional.

Refiere que, la distinción que hace el art. 14CP y el art. 56 bis de la ley 24.660 cuestionado, resulta arbitraria, sin justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida para la ejecución de la pena, no observando el principio de racionalidad previsto en el art. 28 de la CN, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 14 2° supuesto del CP, a los efectos que su defendido pueda gozar de los beneficios de flexibilización y limitación de encierro que legalmente le corresponde.

Agrega que, su asistido posee buena conducta y concepto dentro del establecimiento penitenciario, ha sido sometido a programas educativos y laborales.

Refiere que, Domínguez ha aprendido a respetar las normas de conducta, aprovechando el tiempo de encierro, por lo que sostiene, se encuentra en condiciones de reinserirse socialmente.

Afirma que, de declararse la inconstitucionalidad de la norma citada, sumado a los del estímulo educativo, su asistido estaría en condiciones de acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo que solicita se le dé trámite.

II. Por su parte, Dr. Maximiliano Hairabedián, Fiscal General, solicita se rechace el planteo de inconstitucionalidad planteada por la defensa y expresa la oposición del Ministerio Público Fiscal al otorgamiento de la libertad condicional solicitada en favor de Domínguez.



Sostiene que, “(...) la prohibición de la libertad condicional a personas condenadas por delitos previstos en los art. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 no violenta ningún principio o garantía constitucional, ya que se trata de una decisión de política criminal adoptada que imposibilita el acceso a aquellas personas que, en virtud del delito por el cual se encuentran ejecutando pena, son merecedoras de un trato más riguroso y estricto, y que por ello consiste en una razonable y lícita decisión estatal. Este régimen tampoco desnaturaliza el régimen progresivo de ejecución de la pena ya que “el objetivo de reinserción social que debe ser buscado a través de la ejecución de la pena, y que se impone constitucionalmente, no involucra necesariamente al derecho de tener el egreso anticipado” (Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° de la Ciudad de Buenos Aires, “Soto Trinidad, Ángel Gabriel”, 28/5/2014). De esta manera, la restricción establecida por el art. 14 del CP se funda en un interés público que no resulta violatorio del principio de progresividad de la pena y de finalidad resocializadora de la pena (CFCP, Sala IV, “Luna, Pablo Gastón s/recurso de casación”, 22/7/2020) (...).”

Agrega que, teniendo en cuenta “(...) los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino para combatir el narcotráfico, debiendo asumir la responsabilidad del diseño de estrategias necesarias para llevarlo a cabo, siendo la medida discutida por la defensa una de las tomadas para su obtención (...)”.

III. Mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, recaída en los autos principales caratulados, “**RUIZ, Darío Eloy y otros s/ Inf. Ley 23.737**” (Expte. N° FCB 6453/2021/TO1), Brian Nahuel Domínguez, fue condenado como autor responsable del delito de transporte de estupefacientes – hecho segundo- a la pena de cuatro años y 45 unidades fijas de multa, de acuerdo al valor que regía al momento del hecho, esto es, doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$243.000), accesorias legales y costas (art. 5°, inc. “c” de la Ley 23737, 45 del CP; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

De acuerdo al cómputo de pena efectuado por Secretaría, Domínguez cumple el total de la condena impuesta el día 01 de octubre de 2025 y los dos tercios de la condena el día 01 de junio de 2024.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio de fecha 31 de octubre pasado el Tribunal resolvió a favor de Brian Nahuel Domínguez la reducción total de treinta días al plazo de cumplimiento de la pena (art. 140 ley 24660), por aplicación de estímulo educativo, fijándose el cumplimiento de los dos tercios de la sanción aplicada el día 02 de mayo de 2024.

IV. Requeridos informes criminológicos y de Pre Libertad al Establecimiento Penitenciario N°5 de Villa María, donde Domínguez se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

encuentra alojado, se informa que no registra correcciones disciplinarias firmes y que ha ido avanzando en las distintas fases del Período de Tratamiento Penitenciario.

Agrega el informe que, Domínguez fue incorporado a Período de Consolidación en junio de 2023, con calificación de conducta ejemplar diez (10). Señala que el nombrado, si bien no se encuentra incorporado a programas de consolidación de hábitos laborales, ha cursado y aprobado cursos de formación profesional, destacando la obediencia a la normativa institucional vigente, los logros académicos conquistados, lo que implica mayores herramientas para su reinserción socio-laboral.

Asimismo, pondera un *“reposicionamiento subjetivo por una postura implicada en un proceso de reflexión, logrando interpelar sus conductas”*, como así también el haber logrado durante su periodo de detención, *“mayor capacidad de responder a la normativa institucional y a los objetivos planteados para su tratamiento penitenciario” (sic)*, visualizando una evolución en el manejo de su ansiedad y control de sus impulsos.

Finalmente, indican que el interno ha informado que para el caso de que se le conceda la libertad anticipada, residirá en el domicilio de su pareja, Macarena Suarez, sito en calle País Vasco 2231- B° San Juan Bautista-, de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, proyectando desempeñarse laboralmente en su lavadero y con voluntad de concluir el secundario.

V. Acerca de la cuestión planteada, es preciso mencionar que Brian Nahuel Domínguez, fue condenado por un hecho cometido durante el mes de septiembre del año 2021 bajo vigencia de la Ley 27375, por lo que el análisis de la procedencia o no de la libertad condicional peticionada debe hacerse en función de dicha norma.

Con esa aclaración, hay que considerar que la reforma de 1994 ha incorporado a la Constitución Nacional una serie de Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que conforma un sistema de normas de Derechos Humanos con estrecha relación con los modos de cumplimiento de la sanción penal.

En consonancia, el artículo 1 de la Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurar su adecuada reinserción social y promover la comprensión y el apoyo de la sociedad; a la vez, estipula que el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.



En garantía del cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y en salvaguarda de los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, la citada Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad incorpora la figura del juez de ejecución penal. De tal modo, la finalidad de reinserción social del condenado se erige como base de toda la estructura de la ejecución de la pena y piedra angular de la posterior interpretación del resto de los preceptos que la regulan, y compete al juez velar por su cumplimiento”.

La reforma introducida por Ley 27.375 al régimen legal de ejecución de la pena privativa de la libertad mantiene dicho objetivo de reinserción social del condenado, no obstante, el artículo 38 modifica la disposición del artículo 14 del Código Penal y restringe el acceso a la libertad condicional a los condenados —entre otros— por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

Dicho precepto legal conspira contra el postulado del artículo 1° de la Ley 24.660 en tanto que, consagrada la finalidad de resocialización de la pena, impide otorgar la libertad condicional a condenados por los delitos de narcotráfico mencionados, entre los que se halla el delito de transporte de estupefacientes (en los términos del art. 5°, inc. “c” de la Ley 23737), por el que fue condenado Brian Nahuel Domínguez

Ello se presenta como una franca violación a los principios generales que rigen la ejecución penal, en tanto —en lo concreto— contraviene los principios reconocidos en la citada ley: reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (arts. 5 a 7), e igualdad ante la ley (art. 8).

Según lo expresado, dichos principios tienen base en normas constitucionales (arts. 16, 18, 31 y 75 inciso 22 —tratados internacionales con jerarquía constitucional—). Puntualmente, en relación con los principios de reinserción social y progresividad de la pena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 5.6, ha dispuesto que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 10.3, establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”. Nótese que la finalidad de reinserción social contenida en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos resulta compatible con la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y su libre desarrollo, debiendo interpretarse como la obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

desarrollo personal adecuado, que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad. Como tal, se trata de un derecho del condenado que no puede ser invocado en contra de la persona privada de su libertad, ni utilizado como fundamento para el dictado de decisiones que restrinjan otros derechos fundamentales o establezcan soluciones o condiciones de detención más perjudiciales para la persona.

Si se mira bien, el artículo 14 del Código Penal (en su actual redacción, Ley 27375) nuclea una serie de delitos marcados por la gravedad y/o violencia.

Ahora bien, la gravedad que representan los delitos tipificados en la Ley 23.737 no puede configurar, por sí solo, un criterio válido para definir el régimen de ejecución de la pena aplicable, y menos aun cuando ello importa un apartamiento a principios constitucionales. Desde esta perspectiva, tampoco los compromisos internacionales asumidos por el país con motivo de acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes habilitan la violación o supresión de derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional.

En efecto, según ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho” (causa “Veliz, Linda Cristina”, rta. 15.6.2010).

En síntesis, no resulta de fácil comprensión el fundamento por el cual el legislador que, habiendo adoptado a nivel legal la resocialización como fin primordial de la ejecución de la pena, procede —mediante la reforma legal en cuestión— a discriminar a cierto grupo de privados de libertad, impidiéndoles el acceso anticipado a ella. Tampoco se advierte la legitimidad de dicha distinción desde el punto de vista del orden constitucional, habida cuenta de que la citada finalidad resocializadora de la pena goza hoy de raigambre constitucional por su recepción en los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P, conforme art. 75 inciso 22, CN). Para ser válido constitucionalmente, dicho trato diferenciado debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal, puesto que, de lo contrario, se estaría violando además el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional; 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660).

A la par, no puede obviarse que la exclusión contenida en la norma en cuestión resulta contraria a los principios de proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.) y humanidad de las



penas (art. 5.6 C.A.D.H). Ciertamente, cabe la creación legal de categorías, grupos o clasificaciones que conlleven un trato diferente entre las personas, siempre que el criterio empleado a ese objeto sea razonable (BIDART CAMPOS, Germán; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, pág. 77, 2001, Buenos Aires, Ediar).

En el caso, se trata de la cancelación discrecional, para una cierta categoría de delitos, de la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios claves para alcanzar la finalidad de resocialización asignada a la pena. La discriminación de delitos contenida en la norma no supera ningún test de razonabilidad, en tanto vulnera garantías reconocidas por nuestra ley y torna inoperante la progresividad de la pena.

En efecto, considero que la negativa de acceso a institutos de liberación anticipada a determinada categoría de personas en función del delito cometido carece de dicha razonabilidad, por cuanto no sólo coarta la posibilidad de una mejor y adecuada reinserción social, a través de un período de libertad previo al agotamiento de la pena, sino que tal limitación soslaya de plano la consideración de la actividad desarrollada por los condenados durante el cumplimiento de su pena, contraviniendo así los principios de resocialización y progresividad de la pena.

En este sentido, “la pregunta acerca de si la exclusión del régimen progresivo a determinada categoría de personas con base en el delito cometido supera el test de razonabilidad tiene una respuesta negativa. Nos parece claro que la distinción no posee ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera, la reinserción social de un sector de la población carcelaria. La norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a todos los presos, con independencia del delito cometido. Una vez que se asume, en el orden interno, que el régimen progresivo es la herramienta de reinserción, se sigue una prohibición al legislador de establecer “direcciones resocializadoras más restrictivas o diferenciadas” que priven de manera general y absoluta el acceso a los institutos de derecho penitenciario por él creados, sobre la base de clasificaciones no relacionadas con el desempeño del interno durante la ejecución de la pena” (ALDERETE LOBO, Rubén; “Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.). El debido proceso penal, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

De tal modo, cabe en autos la afirmación de que la disposición del artículo 14, inciso 10, del Código Penal resulta manifiestamente contraria a cláusulas de rango constitucional vigentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Entiendo que la prohibición legal de acceso de Brian Nahuel Domínguez al régimen de libertad condicional vulnera el fin resocializador de la pena, así como los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y humanidad de las penas, que —en rigor—comprende no solo la finalidad de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino también su derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena.

Eliminar legalmente la posibilidad de acceder al régimen de libertad condicional con estricta base en una consideración de la naturaleza del delito cometido, sin atender a extremos relativos al avance y esfuerzo durante el cumplimiento de la pena impuesta supone un trato desigual, al impedir que, de acuerdo a la evolución de su comportamiento, vaya obteniendo una disminución de la restricción de la libertad y mayor margen para la autodisciplina.

En efecto, en función de la finalidad de prevención especial positiva asignada constitucionalmente a la pena no cabe prescindir de la consideración del esfuerzo personal del interno, su evolución en el tratamiento penitenciario, las calificaciones de conducta y el concepto que alcance en el curso de la ejecución de la pena impuesta.

Valga la mención de que tal ha sido el criterio sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en autos “Soto Trinidad s/recurso de casación”, al sostener el voto de la mayoría que: “...negar la posibilidad de gozar de la libertad condicional —en el caso sub examine— a quien reúne todos los demás requisitos previstos en la ley, sólo por la naturaleza del delito, resulta arbitrario ya que viola el principio consagrado por el artículo 16 de la C.N. que obliga a salvaguardar el derecho de igualdad reconocido a todo ciudadano.”, con remisión a los precedentes de las causas N° 189 “Pajón, Armando s/rec. De casación”, rta. el 13 de octubre de 1994, Registro N° 136/94; N° 206 “Esponda, José Roberto s/rec. de casación”, rta. el 23 de septiembre de 1994, Registro N° 118 bis/94; en especial en la causa N° 1066 “Grimaldi, Oscar s/ recurso de inconstitucionalidad”, rta. el 26 de junio de 1997, Registro N° 262/97 y la causa N°300/2013 “Aire, Marcelo Ramón s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 6 de agosto de 2013, todas ellas de la Sala III de CFCP (Sala IV, Reg. 2685/14.4, 27/11/14).

En definitiva, la norma en discusión desatiende el fin resocializador de la pena y así, por los motivos dados, resulta contraria a garantías y derechos consagrados en normativa internacional. En concreto, altera de manera esencial principios fundamentales sobre los que se estructura el Estado constitucional de derecho, como la razonabilidad y supremacía



constitucional, legalidad ejecutiva, resocialización del condenado, igualdad, culpabilidad y derecho penal de acto, humanidad de las penas y progresividad del régimen penitenciario.

Al objeto del análisis, no prescindo del concepto —plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— según el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera” (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, Fallos: 285:322; 288:325; 290:226).

De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación —en definitiva— de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional. Un detenido análisis del caso pone de manifiesto dicha contradicción.

Ahora bien, mención aparte merece considerar el antecedente “**Martínez, Rodrigo s/ Incidente de recurso extraordinario**” (CFP 5688 /2018/to1/7/2/2/1/RH7) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a la declaración de constitucionalidad del art. 14 inc. 10 del Código Penal, modificado por Ley 27.375.

Al respecto, debo señalar que, de los antecedentes que pudimos obtener por el sistema informático, con las limitaciones y complejidad del caso, no surge que el Alto Tribunal se haya expedido sobre la constitucionalidad de la citada norma.

En rigor, hay que señalar que el precedente en cuestión refiere a un proceso donde se estaba analizando el caso de una persona que estaba gozando del beneficio de libertad condicional por haberse decretado la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10 del Código Penal antes referido. En ese proceso, la Cámara Federal de Casación Penal había declarado la constitucionalidad de la ley 27.735 pero al mismo tiempo ordenó al Tribunal de juicio que analizará las actuaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

nuevamente para determinar si correspondía mantener la situación de libertad de Martínez.

El Ministerio Público recurrió esa decisión mediante presentación directa ante la Corte, señalando el Procurador General de la Nación que resultaba contradictorio el mantenimiento de la libertad del imputado después de haberse declarado constitucional la modificación legislativa introducida por la ley 27.375.

En definitiva, el Alto Tribunal coincidió con el criterio del titular de la acción pública, remitiéndose a sus fundamentos, esto es, sin ahondar en el caso sobre la validez constitucional de la ley referida.

Así las cosas, puesto a decidir sobre la cuestión traída a estudio, coincido con el criterio fijado por la señora Jueza de Cámara de este Tribunal Oral Federal, Dra. Carolina Prado, en autos “*Ñañez, Walter Sebastián s/ Legajo de Ejecución Penal (Expte. 15065/2019/2)* y “*Steinbrecher, Rodolfo Amado s/ Ejecución Penal*”. (Expte. 1748/2021/2)”, en el que destaca al proceso de resocialización como determinante en la declaración de inconstitucionalidad de la citada norma.

En este sentido, y a la luz del evidente e indiscutible marcado proceso de resocialización que Domínguez ha llevado adelante, teniendo en cuenta que el Tribunal de juicio, en oportunidad de su juzgamiento, efectuó el correspondiente juicio de lesividad y condenó a Brian Nahuel Domínguez, a la pena de cuatro años de prisión, es decir, el mínimo previsto de la escala penal en abstracto (arts. 5 de la Ley 23737), estimo que corresponde en el caso declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10, del Código Penal (según Ley 27375), por resultar contrario a lo dispuesto en los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin de resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

VI. Establecido lo anterior y en función de los requisitos legales de procedencia propios del régimen de libertad condicional (art. 13 del Código Penal y 51 y concordantes del Anexo IV del Decreto Reglamentario N°344/08 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba), corresponde este beneficio para las personas privadas de su libertad, bajo una serie de requisitos positivos y negativos. Los requisitos positivos establecen un lapso de detención a cumplir (dos tercios en la penas temporales por más de tres años en el caso que nos ocupa) y la observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituido por la conducta desarrollada por el interno y el concepto, de acuerdo a lo



establecido por el art. 104 de la ley 24.660, por lo que la evaluación de ambos extremos —si bien no son vinculantes para el Tribunal— sirven de base para la ponderación de la reinserción social del interno.

Por otra parte, los requisitos negativos están contenidos en los arts. 14 y 17 del Código Penal, en tanto prevén que dicho beneficio no puede ser concedido a reincidentes, ni debe haberse revocado una libertad condicional anterior.

Sobre esa base, es preciso analizar la concurrencia en el caso de los requisitos positivos y negativos que habilitan el acceso a la citada libertad condicional.

En este sentido, los primeros (requisitos positivos) estipulan la necesidad de cumplimiento de un lapso de detención de dos tercios de la condena y la observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituidos por la conducta desarrollada por el interno y favorable pronóstico de reinserción social, tomando como elemento de valoración —entre otros— el concepto del interno, de acuerdo con lo normado por los artículos 104 de la Ley 24660 y 13 del Código Penal.

En cuanto a los segundos (requisitos negativos), los artículos 14 y 17 del Código Penal disponen que el mentado beneficio no procede respecto de reincidentes, ni en el caso de haberse revocado una libertad condicional anterior, circunstancia que no se verifica en autos.

Bajo tales consideraciones, del cómputo de pena se desprende que, conforme surge del Auto Interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2023, al interno Brian Nahuel Domínguez le fue aplicado el art. 140 de la Ley 24.600 –Estímulo Educativo- ordenándose una reducción total de treinta (30) días al plazo de cumplimiento de la pena. En este sentido, de acuerdo al cómputo de pena del nombrado (de fecha 23 de septiembre de 2022), cumpliría con el requisito temporal para obtener la libertad condicional a partir del día 01 de junio de 2024. Por lo que, tras el descuento realizado, el interno DOMINGUEZ se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional a partir del día 02 de mayo de 2024.

En relación a la exigencia de “*observancia regular de los reglamentos carcelarios*”, de las constancias de autos se desprende que, desde su detención, no ha registrado dificultades de convivencia con personal penitenciario, cumple con horarios, hábitos de higiene y cuidado de las instalaciones. No registra sanciones disciplinarias.

Por otra parte, respecto a las actividades incluidas en el tratamiento penitenciario, no se encuentra incorporado a tareas del área de Laborterapia.

En relación al área educativa, se acredita que el nombrado concluyó los cursos de “Auxiliar de farmacia”, “Instalación y reparación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

aires acondicionados” y de “Facturación médica”, dictados por el Instituto Celsius, U.T.N., San Francisco, por el que se le aplicó una reducción de treinta (30) días (R.I. de fecha 31/10/2023).

Asimismo, el área psico-social informa que Domínguez se presenta receptivo ante los señalamientos que le realizan, sostiene un discurso más claro y coherente con disposición a apertura para reflexionar, *“pudiendo con el tiempo cuestionarse y dimensionar el daño ocasionado a su familia y terceros, estableciéndose proyectos de reinserción sociolaboral ajenos al delito”* (sic).

Indican que, en caso de acceder a una libertad anticipada, proyecta convivir con su pareja, a quien ubica como su referente, trabajar en el lavadero de su propiedad y concluir sus estudios secundarios. Señalan que, presenta adecuado control de sus impulsos, con conciencia lúcida, orientado en tiempo y espacio, conservando el criterio de realidad. En este sentido, agregan que de serle otorgada la libertad anticipada *“(…) se sugiere como medida de acompañamiento, apoyatura y contralor ulterior, la derivación del nombrado a un espacio asistencia profesional integral, a través de la Dirección del Patronato de Presos y Liberados, como alternativa despenalizadora válida, a fin de que se instruyan las medidas para que pueda contar con un seguimiento y acompañamiento por parte de organismo y/o entidades del ámbito post penitenciario al aporten al logro de un adecuado proceso de reinserción social (…)”*.

Finalmente, en el marco del Programa Pre-libertad, se consigna que Domínguez proyecta residir en el domicilio de su pareja ubicado en calle País Vasco N° 2231- B° San Juan Bautista, de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba y, desempeñarse laboralmente en el lavadero.

De tal modo, a juzgar por los manifiestos resultados objetivos obtenidos durante el tratamiento penitenciario, Brian Nahuel Domínguez, evidencia buena conducta, voluntad en el aprendizaje durante la mayor parte de su tránsito carcelario, lo que —a juicio del suscripto— resulta indicativo de su cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios y los objetivos del tratamiento penitenciario.

En razón de tales apreciaciones y encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por la normativa de aplicación, entiendo que la pretensión de la defensa resulta procedente.

Por consiguiente, corresponde conceder el beneficio de libertad condicional a Brian Nahuel Domínguez a partir del día de la fecha (art. 13 del Código Penal), bajo la imposición de las condiciones de soltura que a continuación se detallan (art. 508, 2° párrafo del CPPN): a) Residir en el domicilio denunciado y en caso de modificarlo, comunicar a este Tribunal; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y



estupefacientes. c) Comunicar al Tribunal su situación laboral. d) No cometer nuevos delitos. e) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados. Tales condiciones regirán hasta el vencimiento de la condena impuesta (01 de octubre de 2025).

Por todo lo expuesto y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 14 inciso 10 del Código Penal, por resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 16, 18, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 CN., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 CN, art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

II. CONCEDER a Brian Nahuel Domínguez la libertad condicional en la presente causa, a partir del día de la fecha, a las 12.00 horas, bajo la modalidad y condiciones establecidas en el presente resolutorio (art. 508, 2° párrafo del CPPN), siempre que el nombrado no se encuentre detenido a disposición de otro Tribunal.

III. LABRAR el acta pertinente y **OFICIAR** al Patronato de Liberados correspondiente a la jurisdicción de su residencia, para que efectúe la supervisión del nombrado (art. 33 in fine de la ley 24.660), a fin de dar estricto cumplimiento a las condiciones impuestas en el presente decisorio.

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE JUZGADO

